Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

LEY

Modificación de la Ley 13.136

ARTICULO 1.- Sustituyese el artículo 4 de la Ley 13.136, por el siguiente:

> "**ARTICULO 4.-** Exclusión: Quedan excluidos de las prescripciones de la presente Ley aquellos que no reúnan las condiciones, características o requisitos de la presente Ley o de la Ley 14.650."

ARTICULO 2.- Elimínese el segundo y tercer párrafo del artículo 5 de la Ley 13.136.

ARTÍCULO 3.- Incorporase al artículo 6 de la Ley 13.136 el inciso m), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> "m) Otorgar y promover los beneficios establecidos en la presente."

ARTICULO 4.- Modificase el artículo 7 de la ley 13.136, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**ARTICULO 7°.-** Actividades Laborales de autoempleo y Subsistencia: Entiéndase a los efectos de la presente Ley, por Unidades Económicas de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), a aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción,

comercialización, intermediación de productos y/o servicios, que reúnan simultáneamente las siguientes características:

a) Esté integrada por hasta diez (10) personas asociadas en alguna actividad económica sustentada en los principios de esta Ley, las que deberán estar inscriptas en el sistema tributario nacional correspondiente.

b) No posea activos fijos, o en caso de poseerlos, tengan un valor inferior a cincuenta (50) montos equivalentes a una "canasta básica total para el adulto equivalente hogar ejemplo", de acuerdo con el índice mensual del INDEC, para todos los miembros sumados, excluidos los inmuebles destinados a vivienda. La autoridad de aplicación podrá actualizar los montos, los cuales nunca podrán ser inferior a los indicados en el presente inciso.

c) Cuando los ingresos brutos anuales para cada uno de los miembros de la Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) sean menores al ingreso correspondiente al equivalente de treinta (30) "canasta básica total para el adulto equivalente hogar ejemplo", de acuerdo con el índice mensual del INDEC. La autoridad de aplicación podrá actualizar los montos, los cuales nunca podrán ser inferior a los indicados en el presente inciso.

La reglamentación de la presente podrá identificar nuevas características de las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) en función de las particularidades de cada región de la Provincia de Buenos Aires."

ARTICULO 5.- Modificase el artículo 9 de la Ley 13.136, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 9.-**Los centros de Iniciativa serán designados y debidamente aprobados por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 6.- Modificase el artículo 11 de la Ley 13.136, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> "**ARTICULO 11.-** Procedimiento: La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento para la incorporación o la exclusión de las Actividades de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) en el marco de la presente Ley, el cual deberá consistir en un régimen simplificado que permita eficacia y eficiencia administrativa."

ARTICULO 7.- Modificase el artículo 13 de la ley 13.136, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**ARTICULO 13.-** Registro de Beneficiarios: La Autoridad de Aplicación deberá establecer un registro oficial de emprendedores, con el objeto de identificar los sujetos beneficiarios de la presente Ley, coordinar políticas públicas con otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales, intercambiar información, diseñar estrategias, ejecutar acciones y desarrollar programas afines a los beneficios que otorga esta ley."

ARTÍCULO 8.- Incorporase como artículo 14 bis a la Ley 13.136, el siguiente texto:

> "**ARTICULO 14 bis.-** Fondo de la Economía Social: el fondo a que se refiere el inciso b) del artículo 14, se integrará con los siguientes recursos:
>
> a) Las Partidas que anualmente destine el Presupuesto Provincial, las leyes especiales y los aportes del Tesoro Provincial;
>
> b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
>
> c) Los recursos que le destinen leyes nacionales y provinciales;
>
> d) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la

presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley;

e) El importe que resulte del (0,5%) por ciento de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto Provincial Lotería y Casinos, quien deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguientes al de la liquidación, en la forma que lo determina la reglamentación;

f) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;

g) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas, nacionales o internacionales;

h) Los fondos provenientes de contrataciones y prestaciones de servicios a organismos públicos e instituciones privadas;

i) Todo otro recurso ordinario y/o extraordinario que disponga el Poder Ejecutivo.

El Fondo será administrado por una Comisión Mixta, integrada por los organismos que actúan como Autoridad de Aplicación de la Ley 13.136, a través de sus áreas competentes, y distribuido en forma proporcional a las tareas de incumbencia en la materia, debiendo dar cuenta documentada de las erogaciones que resulten de la aplicación de los recursos correspondientes"

ARTICULO 9.- Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester, pudiendo realizar las transferencias de créditos que resultaren necesarias, sin limitación alguna, para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. VERÓNICA BARBIERI
Diputada
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.

FUNDAMENTOS

La *Economía Social* en Argentina al igual que en Latinoamérica se ha ido desarrollando cada vez con mayor auge. Al referirnos a la misma hacemos mención a una economía socialmente integrada y solidaria (CORAGGIO, 2012), en donde las organizaciones se constituyen teniendo como base los lazos comunitarios heredados o construidos, la asociación libre de trabajadores, cooperativas, en definitiva, todas aquellas asociaciones *con fines económicos no de lucro*[1].

Empero no se niega el interés individual y su realimentación con el mercado, dado que la economía es una sola y no escapa de la lógica del comercio que se rige por la formación de precios según la oferta y la demanda, ni del principio de intercambio. Se trata de construir una *economía con mercado*, no de mercado, superando la tendencia a una sociedad donde el éxito o el fracaso en el juego de mercado sean definitorios.

En este marco cuya impronta es la economía social como sector que surge de aquella parte de la economía nacional constituida sobre un sistema que valora al *hombre* como *sujeto central de la actividad económica*, priorizando el trabajo sobre el capital, se ha visto la necesidad de contar con normas legales que no sólo se asienten en condiciones económicas coyunturales o en situaciones sociales de tipo transitorio sino que valoren a este sector de la economía, que ha mostrado no sólo posibilidades de generar formas de empleo y subsistencia económica sino que, además, incorpora en sus actividades económicas el soporte de una cultura solidaria y asociativa que resulta deseable como pauta de conducta presente de nuestras comunidades hoy en día.

En tal sentido, esas pautas de relacionamiento no mercantilistas de reciprocidad, redistribución, solidaridad, no son nuevas en nuestra sociedad, pero

---

[1] Un antecedente importante de la economía popular solidaria lo constituye Ecuador, país que cuenta con una amplia historia de promoción y financiamiento de emprendimientos de sectores excluidos por organizaciones de la sociedad civil, y en especial ONGs y grupos solidarios. Al efecto, constituye un aspecto innovador el hecho que su Constitución asuma explícitamente una política activa de desarrollo de la economía popular y solidaria como forma orgánica emancipadora de los trabajadores.

aparecen con mayor fuerza en nuestro país luego de la crisis del 2001-2002, como forma de hacer frente a la falta de recursos, oportunidades laborales y a la vulneración de derechos por entonces recurrente.

En consecuencia, nuestra provincia de Buenos Aires, no ajena a esas circunstancias, sanciona la *Ley N° 13.136*[2] de *Promoción Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS)*[3], que viene a cubrir la necesidad de hacer frente a las consecuencias de la recesión prolongada de alcance nacional ocurrida por esos años. Al efecto, millones de bonaerenses se encontraron por aquella época ante la degradación, la desorganización y el deterioro que se generaron en instituciones fundamentales como el trabajo, la familia, la escuela, los sistemas de representación social y política, los sistemas productivos y el Estado mismo.

Por tales motivos, la Ley Alas declara de Interés Provincial el apoyo y promoción de dichas Unidades, que se desarrollan en el marco de la Economía Social y a la adecuada organización y difusión de sus fines, articuladas a las estrategias de desarrollo local y regional. Ello con el objeto de favorecer el desarrollo, de modo de revertir las tendencias negativas señaladas, mejorando así las condiciones de vida de todas las comunidades locales, y en particular de los hogares y las zonas más vulnerables, contribuyendo a conformar otro tipo de estructuras económicas, mercados locales y regionales que reactiven la capacidad de iniciativa de jóvenes y adultos excluidos, la inversión privada y la solidaridad social.

En este sentido, se otorgó un marco legal a una práctica legitimada por la necesidad cotidiana de miles de bonaerenses, delimitando asimismo un sector de la economía que hasta el momento no estaba supervisado por el Estado,

---

[2] Promulgada por Decreto N° 73/03 del 16/12/03 y publicada el 30/12/03 en el Boletín Oficial N° 24.856. Reglamentada por Decreto N° 2.993, promulgado el 30/10/06 y publicada el 28/11/06 en el Boletín Oficial N° 25546.

[3] Las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) se definen como aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción, comercialización, intermediación de productos y/o servicios, cuya actividad posea como principal objetivo la reproducción de la vida, la subsistencia y el autoempleo, debiendo reunir ciertas características para acceder a los beneficios que la Ley prevé.

valorizando la incorporación de ese tipo de actividades económicas sustentadas en una cultura solidaria y asociativa; generando formas cooperativas y comunitarias de producción para el mercado y para la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los ciudadanos en base a su propio trabajo. Todo ello como cimiento para el desarrollo de una sociedad más justa y fraterna.

Es en ese contexto donde surgió la necesidad de cubrir los espacios no normados suficientemente, con una ley de promoción o ley marco que los contenga, los regule, los redimensione y los potencie, sustentando una política socioeconómica que abarcara las iniciativas sociales y económicas de personas y comunidades dentro de un marco de desarrollo integrador, desde lo local y lo regional, permitiendo superar las políticas sociales asistencialistas reproductoras de pobreza.

De esta manera, la legislación en cuestión ha facilitado desde entonces el desarrollo de nuevos emprendimientos productivos de escala familiar, consolidando y potenciando otros existentes, creando mercados para la producción popular, favoreciendo el asociativismo y las actitudes innovadoras, así como la cooperación entre las organizaciones productivas populares y en particular entre el campo y la ciudad, afirmando las identidades locales y regionales y haciendo que la ciudadanía recupere la posibilidad de pensar otro futuro que defienda un proyecto de *desarrollo integrador.*

Por otra parte, la implementación de la Ley Alas ha contribuido desde lo social a desarrollar un *impacto económico multiplicador* organizando sistemas productivos centrados en el trabajo que creen nueva riqueza, generen ingresos y capacidad de microahorro e inversión sobre la base de sus propios resultados.

Asimismo la norma referida ha apoyado y consolidado iniciativas que permitieron tanto la inserción laboral como la conformación de un sector de economía social sin fines de lucro, que no compiten, sino que coadyuvan a la reactivación del sector productivo privado y a mejorar la situación fiscal del Estado.

He aquí un proceso complejo que significó un cambio social y cultural creciente, siendo la aplicación de la referida ley y sus políticas afines, el comienzo de un cambio de paradigma. En este camino de marchas y contramarchas, es

necesario afianzar las herramientas de este tipo, que permitan mejorar su aprovechamiento por los beneficiarios de la norma.

Por tales motivos y frente a las demandas concretas efectuadas por la autoridad de aplicación de la ley, deviene necesario en esta instancia, adecuar la misma a la realidad imperante en estos tiempos, en donde se ha forjado un sinnúmero de iniciativas en el marco del emprendedurismo, favoreciendo la economía social y, por ende, el desarrollo local.

Es en esa inteligencia, que creemos propicio impulsar el presente proyecto con el fin de modificar la ley en cuestión, mejorando la normativa existente y adecuando la misma a las demandas de los propios actores sociales.

Por todo ello, es que solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto la aprobación de la presente iniciativa.-

Lic. VERÓNICA BARBIERI
Diputada
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.